



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO de LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE contra
COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN. Rad. 11001 31 05 011 2022 00055
01.**

En la fecha procede el Despacho a estudiar en consulta la sanción por desacato impuesta al ciudadano FELIPE NEGRETE MOSQUERA en calidad de liquidador de la incidentada COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN, impuesta mediante providencia del seis (6) de abril de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante providencia del diez (10) de febrero de 2022, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, ordenando a COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN, que a través de su liquidador FELIPE NEGRETE MOSQUERA pagara la licencia de maternidad por el periodo comprendido entre primero (1.º) de febrero y el seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Atendiendo lo anterior, la incidentante refiere que la accionada no ha consignado lo correspondiente a la licencia de maternidad reconocida en el fallo de tutela.

TRÁMITE PROCESAL

El incidente de Desacato fue radicado ante el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el nueve (09) de marzo de 2022. A su turno, el Juzgado de conocimiento mediante decisión de igual fecha requirió a la accionada a fin de dar cumplimiento, en el término de tres (3) días, a la sentencia de Tutela del sub lite.

Frente al anterior requerimiento, la parte accionada guardó silencio por lo que el Juzgado requirió, previo a decidir sobre la admisión del incidente, en providencia de 15 de marzo de 2022, por segunda y última vez a COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN para que diera cumplimiento de la orden emitida por ese Despacho Judicial.

Vencido el término concedido a la accionada, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia del veintidós (22) de marzo de 2022 admitió el incidente de desacato y corrió traslado por el término de tres (3) días a la incidentada y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que comunicara el cumplimiento de la sentencia.

Notificada la decisión, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó el 28 de abril de 2022 señalando que no es superior jerárquico de los agentes liquidadores y que, a su vez, trasladó el requerimiento a FELIPE NEGRETE MOSQUERA. La incidentante allegó requerimientos realizados a la accionada solicitando el cumplimiento del fallo. COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN no se pronunció respecto de la apertura del incidente de desacato

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante decisión de seis (6) de abril de 2022 declaró que COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por su liquidador FELIPE NEGRETE MOSQUERA no acató el fallo de tutela y dispuso sancionar con tres (3) días de arresto y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato al ciudadano FELIPE NEGRETE MOSQUERA en su calidad de liquidador de E. P. S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN.

Una vez notificada la anterior decisión a la accionada, mediante misiva del ocho (8) de abril de 2022 solicitó se revocara las sanciones dictadas por el Juzgado por la imposibilidad jurídica y material de cumplir inmediatamente con el pago de la licencia a LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE; sin embargo, mediante comunicación del 21 de abril de 2022 allegó alcance a su contestación e indicó que había dado cabal cumplimiento de la sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2022:

me permito informar que una vez COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue comunicada de la sanción impuesta en contra del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA (Hoy Liquidador) de esta Entidad, dentro del presente asunto, procedió a dar cumplimiento a la orden de tutela dictada a favor de la señora LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE, en el sentido de cancelar a la accionante la licencia de maternidad generada entre el 1/02/2021 al 6/06/2021, así:

- ✓ *El área competente de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN procedió a liquidar la licencia de maternidad causada por la señora LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE, entre el 1/02/2021 al 6/06/2021, objeto de la sanción que nos ocupa, arrojándola suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVEPESOS \$ 3.815.809.*
- ✓ *De conformidad con lo anterior, el día 20 de abril del 2022, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN realizó a nombre de la señora LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE, transferencia bancaria, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVEPESOS \$ 3.815.809, correspondiente a la licencia de maternidad causada por la accionante, entre el 1/02/2021 al 6/06/2021, objeto del fallo emitido a su favor y de la sanción que nos ocupa. (Se anexa soporte de pago).*

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la consulta, el Despacho debe recordar que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden de tutela, facultándolo para pedir el cumplimiento de la misma a través del denominado “*trámite de cumplimiento*” y/o para solicitar, por medio del “*incidente de desacato*”, que la persona o autoridad obligada a su cumplimiento, sea sancionada. En este orden de ideas, “*el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables*”, pero simultáneamente la autoridad judicial puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden.

En ese sentido, deben diferenciarse uno y otro procedimiento, pues no obstante que tienen un mismo origen, esto es, la orden judicial de tutela, son dos instrumentos jurídicos diferentes, que se tramitan en forma paralela pero que persiguen objetivos distintos. En ese marco, se ha precisado que “*el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como posibilidad el incidente de desacato*”¹; Esas diferencias se han condensado en las siguientes:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

- i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

Pues bien, tratándose entonces del incidente de desacato, éste debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite incidental para efecto de imponer una sanción a quien no ha dado cumplimiento a un fallo de tutela, procedimiento que según nuestra legislación está comprendido en los lineamientos del artículo 129 del CGP, que implica el despliegue de las siguientes actuaciones: a) de la petición de apertura de incidente se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que en la contestación pida pruebas que se pretenda hacer valer, lo que presupone la notificación personal de este acto a quien se le dio la orden de tutela; b) vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas así como las ordenadas de oficio; no habiendo pruebas que practicar, se decidirá en la sentencia.

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”*².

Como de conformidad con las características atribuidas al incidente de desacato, señaladas por la Corte Constitucional, y por contraer su prosperidad una orden de arresto y multa, la cual conlleva la afectación de derechos fundamentales, debe considerarse que en el trámite incidental debe aparecer demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la persona o autoridad obligada a cumplir la orden de tutela, y que el procedimiento desplegado en dicho trámite haya atendido los postulados del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien esta es la oportunidad para resolver la consulta de la sanción de seis (6) de abril de 2022, empero, fue allegado por la accionada COOMENVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN documental por medio del cual se pretende demostrar el cumplimiento a la decisión judicial, el cual pasa a analizar la Sala.

Obra en el expediente digital, escrito por medio del cual la Apoderada General de Tutelas de COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN informa al Juzgado de conocimiento que la licencia de maternidad comprendida entre el primero (1.º) de febrero y el seis (6) de junio de 2021, ya fue pagada a la accionante el pasado 20 de abril de 2022, hecho que se sustenta con la copia del soporte del pago electrónico realizado por la accionada en cuantía de tres millones ochocientos quince mil ochocientos nueve pesos (\$3'815.809), el cual cuenta con fecha efectiva del veinte (20) de abril de 2022. Dicha información a su vez fue confirmada por la accionante vía telefónica a este despacho.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

De conformidad con lo anterior, se tiene que se encuentra satisfecha la orden de tutela impartida por el Juzgado de primer grado, pues al efecto, con la anterior respuesta se asegura el cumplimiento del derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que la accionada COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN le reconoció y pagó a la actora el valor de la licencia de maternidad ordenada por la providencia judicial, con lo que se garantiza la protección efectiva de los fundamentales de LEIDY YOVANA DUQUE DUQUE, por lo que se configuró un hecho superado, que da lugar a revocar la decisión de primer grado y declarar cumplida la orden impartida en la sentencia de tutela.

Se advierte a la incidentada que deberá tomar las decisiones administrativas necesarias para que a futuro no se presenten hechos como los que dieron origen a la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el seis (6) de abril de 2022 por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual sancionó por desacato a FELIPE NEGRETE MOSQUERA en su calidad de liquidador de COOMEVA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN, para en su lugar **DECLARAR CUMPLIDA** la orden impartida en el fallo que dio origen al incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE el expediente al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que proceda al archivo de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes.

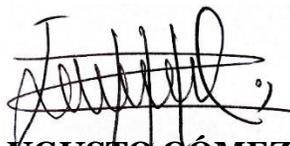
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

El secretario



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de